

## Declarativo-Verbal de rendición provocada de cuentas

Radicación 2020-134

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, siete de octubre de dos mil veinte

Por conducto de apoderada judicial, el señor **JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presenta demanda para proceso VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, en contra de la señora **MARIA ZORANY LOPEZ OCAMPO**, en calidad de administradora de sus bienes, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual se RECHAZARÁ DE PLANO por carecer este juzgado de competencia, conforme las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q. se tramito proceso VERBAL de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, en relación con el entonces menor **JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA**, proceso que finalizo con sentencia fechada **29 DE FEBRERO DE 2008**, por medio de la cual se decreto la SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD a la madre del aquí demandante, señora **KATHERINE VALENCIA LOPEZ**, y se le designo GUARDADORA a la señora **MARIA ZORANY LOPEZ OCAMPO**, quien es la parte demandada. El demandante, **JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA**, el día 24 de marzo del presente año, llego a la mayoría de edad, es decir, cumplió 18 años, esto significa, que a partir de la fecha citada NO esta SOMETIDO a PATRIA POTESTAD ni a GUARDA ALGUNA, pues se le había designado GUARDADORA por su MINORIA DE EDAD, no por otra razón.

**JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA**, pretende a través del presente proceso que la demandada, señora **MARIA ZORANY LOPEZ OCAMPO**, LE RINDA CUENTAS DE SU GESTION SOBRE LA ADMINISTRACION de bienes de su propiedad, por haber sido designada guardadora, cuando aun era menor de edad, como consecuencia de haberle suspendido la patria potestad a su progenitora, la señora **KATHERINE VALENCIA LOPEZ**

#### QUE ES LA PATRIA POTESTAD

Se encuentra consagrada en el art. 288 del Civil, como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Según jurisprudencia reiterada, los derechos de la patria potestad se reducen a

La representación judicial y extrajudicial de los hijos menores de edad

La administración de los bienes del hijo menor

#### QUE ES LA GUARDA

En sus dos modalidades de tutela y curatela, es una institución jurídica, perfectamente diferente de la POTESTAD PARENTAL, y se estableció para REPRESENTAR O AUTORIZAR a los INCAPACES, para que tenga lugar es esencial que estos no se encuentren sometidos a AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD. Esto quiere decir, que no es posible la existencia simultánea de autoridad parental y guarda.

Conforme lo expuesto, se tiene que a **JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA**, cuando aun era menor de edad, por lo cual estaba sometido a LA POTESTAD de sus padres, al fallecer el padre del citado, la PATRIA POTESTAD, quedo solo en cabeza de su progenitora, señora KATHERINE VALENCIA LOPEZ, a quien por sentencia fechada 29 de febrero de 2008, le fue suspendida la PATRIA POTESTAD, sobre su hijo **JOSEPH JACOBO**, quien adquirió la mayoría de edad, el día **24 de marzo del presente año**, esto significa, que ya NO SE ENCUENTRA SOMETIDO A PATRIA POTESTAD NI A GUARDA ALGUNA, o sea, el ya la ley lo considera CAPAZ de ADMINISTRAR SUS NEGOCIOS, y por lo tanto, quien fue designada GUARDADORA, la señora MARIA ZORANY LOPEZ OCAMPO, le debe RENDIR CUENTAS de dicha administración, pero como el demandante tiene facultad para hacerlo, por eso debe hacerlo a través del proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, consagrado en el art. 379 del C.G.P., siendo el competente para ello, el JUEZ CIVIL, (Municipal o de Circuito) dependiendo de la sumatoria total de las pretensiones, y según la demanda las mismas ascienden a la suma de **\$ 157.968.777.18**, por lo tanto, según el domicilio del demandante, y la cuantía de las pretensiones, las cuales superan los **150 S.M.L.M., ( \$ 877.803) o sea, \$ 131.670.450** el competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil del Circuito de Armenia, Q.

Se ordena enviar las presentes diligencias a través del Centro de Servicios Civil Familia de Armenia, Q. para que sea enviado al JUEZ CIVIL DE CIRCUITO de Armenia, Q. que corresponda en reparto.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, Q. EN ORALIDAD RESUELVE**

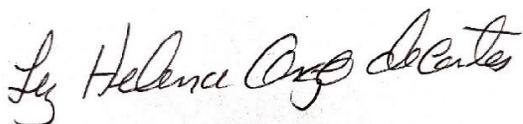
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, por carecer este Juzgado de competencia, la presente demanda para proceso VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, conforme el art. 379 del C.G.P. presentada por el señor **JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de Armenia, Q. en contra de la señora **MARIA ZORANY LOPEZ OCAMPO**, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. ENVIAR las presentes diligencias a través del Centro de Servicios Civil Familia de Armenia, Q. para ser sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, de Armenia, Q. Teniendo en cuenta la CUANTIA de las pretensiones, las cuales superan **150 S.M.L.M., ( \$ 877.803) o sea, \$ 131.670.450**

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada MARTHA ISABEL CLAVIJO VELEZ para representar en el presente proceso, la parte demandante

Notificar la presente providencia a través de estado electrónico, insertando en la misma, la copia de la providencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

ARMENIA QUINDÍO

En ESTADO No. 109 Hoy se notifica a las partes la providencia anterior (Art. 295 C.G.P.)

Armenia, Quindío, 08 de octubre de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**